

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DIVERSAS NORMAS DE SOLVENCIA Y PROTECCIÓN DE PERSONAS INCORPORADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.**

---

**BOLETÍN N° 3.263-11**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencias

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia” para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

Ninguno.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Ricardo Solari, Ministro de Trabajo y Previsión Social; Alejandro Ferreiro, Superintendente de Valores y Seguros; Guillermo Larraín, Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, y Francisco del Río, Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El propósito de la iniciativa consiste en dotar a la Superintendencia de Isapre de herramientas que permitan precaver situaciones riesgosas para los derechos de las personas, ante la eventualidad del cierre del registro de una Isapre y asegurar, en general, la solvencia de las Instituciones de Salud Previsional. Se modifica la ley N° 18.933 en materia de patrimonio mínimo, normas sobre liquidez, garantía y auditorías, las que se aplicarán progresivamente.

Además, se permite el traspaso de los activos desde la AFP que ha sido objeto de disolución de acuerdo a los artículos 42 y 43 del decreto ley N° 3.500, de 1980, hacia las AFP de destino, sin recurrir a los mercados formales y a precios determinados por la Superintendencia, para evitar una liquidación forzosa y apresurada de los instrumentos que componen el Fondo en liquidación.

En caso de quiebra de una Compañía de Seguros, se propone dar mayor flexibilidad a la gestión del síndico, permitiéndole ejercer las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N° 18.175, sin sujeción a los límites que esta norma establece, y se permite la cesión de cartera de pólizas de rentas vitalicias si existe un déficit grave de inversiones representativas que impida financiar totalmente el pago futuro de las pensiones.

**El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos** señala que el proyecto no representa costo fiscal para el año 2003.

El señor Ricardo Solari, **Ministro del Trabajo y Previsión Social**, expresó que, a raíz de los acontecimientos ocurridos en el denominado "caso INVERLINK", el Gobierno ha estimado necesario fortalecer los

mecanismos de resguardo en materia de seguridad social relativos a las actividades que ejercen los privados en esta área. En razón a lo anterior, el proyecto de ley introduce modificaciones relativas al sistema de ISAPRE, de AFP y sobre normas de protección a personas vinculadas a compañías de seguros.

La Comisión de Salud dispuso en su informe que los artículos 3° y 4° del proyecto aprobado por ella debían ser conocidos por las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, y de Hacienda, en lo que sean competentes. Sobre este particular, la Comisión estimó que sólo el artículo 4° es de su competencia en cuanto se refiere a la liquidación de una compañía de seguros y se encuentra involucrada la garantía estatal.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

Por el artículo 4°, se modifica el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en los siguientes términos:

Por el numeral 1), se agrega en el artículo 80, el siguiente inciso tercero:

“En la realización del activo de la quiebra, el síndico dispondrá de las facultades previstas en el artículo 109 de la ley N° 18.175, sin sujeción a los límites que éste establece.”.

Por el numeral 2), se agrega en el artículo 82, el siguiente inciso segundo:

“Tratándose de la quiebra de una compañía de seguros del segundo grupo, cuyas reservas técnicas por seguros de renta vitalicia regidos por el decreto ley N° 3.500, de 1980, no estén suficientemente respaldadas por inversiones, la Superintendencia podrá autorizar el traspaso de dichos seguros, sujetando el pago de las pensiones pactadas a un plazo determinado. En la autorización del traspaso de cartera, para efectos de lo

establecido en el artículo 82 del citado decreto ley, se determinará la fecha a partir de la cual se hará efectiva la garantía estatal.”.

El señor Alejandro Ferreiro explicó que la norma propuesta se refiere al caso de la quiebra de una compañía de seguros que maneje una cartera de pólizas de rentas vitalicias, dado que el mecanismo actual no garantiza convenientemente las pensiones en estos casos, en el largo plazo. Se persigue que el síndico que designe el Superintendente disponga de facultades apropiadas para la realización del activo, dado que junto con licitar la cartera y transferir los contratos es necesario que se paguen las rentas hasta que se agoten los respectivos activos. Para este efecto, se estima que en dicha realización, el síndico debe contar con las facultades previstas en el artículo 109 de la Ley de Quiebras, sin sujeción a los límites que esta norma establece.

Señaló además que al mecanismo mediante el cual se autoriza el traspaso de carteras de pólizas de rentas vitalicias de una compañía de seguros en quiebra, en caso que ésta exhiba un déficit de inversiones representativas que no permita financiar el pago oportuno y completo de las pensiones futuras, se asocia la garantía estatal otorgada a la cartera de pólizas traspasadas, difiriendo su ejercicio, de forma tal que la compañía de seguros que adquiera la cartera se obliga a pagar las pensiones pactadas de su cargo hasta una fecha cierta y las que se devenguen con posterioridad con cargo a la garantía indicada. De esta forma se busca que la gestión de los seguros de una compañía en quiebra pueda tener continuidad a través de otras empresas del rubro, retornando así a una situación de mayor normalidad.

El Diputado Tuma, don Eugenio, preguntó, ¿en qué casos actúa la garantía estatal?

El señor Alejandro Ferreiro señaló que la garantía estatal opera en caso de quiebra y cubre el 100% de la pensión mínima y lo que exceda ésta en 75%, con un tope de 45 U.F.

*Puesto en votación el artículo 4° precedente fue aprobado por unanimidad.*

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de julio de 2003.

Acordado en sesión de fecha 2 de julio de 2003, con la asistencia de los Diputados señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Silva, don Exequiel, y Tuma, don Eugenio.

Se designó Diputado Informante al señor ORTIZ, don JOSÉ MIGUEL.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión